

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Luis Carlos Lloreda Mosquera C.C. Nro 1.020.434.531
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General-Dirección Administrativa-Grupo De Prestaciones Sociales
Radicado	No. 05001-31-05-024-2021-00518 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.007
Decisión	Concede

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a su derecho fundamental, de petición, que considera vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-** con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día **23 de noviembre de 2021**, envió derecho de petición mediante correo certificado de la empresa Servientrega con guía **9141094358**, al **Pagador del Ministerio de Defensa Nacional -Secretaría General- Dirección Administrativa-Grupo de Prestaciones Sociales**, requiriendo Información sobre la aplicación de la medida de embargo, ordenada desde el 15 de noviembre de 2019 y comunicada por el juzgado mediante el oficio 020 del 17 de Enero de 2020 y en caso de no haber sido ejecutada, solicitó su ejecución y posterior informe al despacho judicial del trámite realizado, pero a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se ordene emitir una respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de noviembre de 2021, cuyo asunto es **“REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDA DE EMBARGO –OFICIO 020 DEL 17 DE ENERO DE 2020”**

Como pruebas documentales anexó las siguientes:

- Copia Derecho de petición y captura de pantalla del envío.
- Copia del Oficio 020 del 17 de enero de 2020, Juzgado de Familia de oralidad de Medellín.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 16 de diciembre de 2021, y se notificó por auto del mismo día mes y año.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS y VINCUADAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

La entidad accionada se notificó el día 16 de diciembre de 2021 a los correos electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co y notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co, con constancia se entrega, sin embargo, la entidad accionada omitió emitir frente a los fundamentos facticos indicados en la solicitud de amparo judicial.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere

no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental de petición señalado como conculcado por el accionante, quien actúa en causa propia.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES VULNERAN EL DERECHO DE PETICIÓN DEL ACCIONANTE

La tesis anterior se fundamenta en la siguiente premisa **normativas**:

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

*“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*³

¹ Sentencia T- 492 de 1992

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el

accionante pretende es que la entidad accionada le informe las medidas adoptadas y/o ejecutadas, relacionadas al embargo ordenado el 15 de noviembre de 2019 e por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín que fue comunicado mediante el oficio 020 del 17 de enero de 2020.

Está demostrado que el día 23 de noviembre de 2021 el accionante envió el derecho de petición, a través de correo postal con la guía N°9141094358 de la empresa de envíos Servientrega, comunicación dirigida al Pagador, Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales, a la dirección carrea 14 # 27-00 Centro Internacional Tequendama, que fue entregado el 25 de noviembre de 2021, en el Ministerio de Defensa, como lo corroboró de manera oficiosa el despacho a través de la página web de la empresa de correos.

De otro lado, se tiene que, pese a que la entidad accionada fue notificada en debida forma por el Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela, en los canales dispuestos para ello publicados en su página web, la entidad accionada no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, por consiguiente, corresponde aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la petición se radicó el 25 de noviembre de 2021, y los 30 días hábiles con que contaba la entidad para emitir respuesta de fondo a la solicitud radicada por el actor, vencieron el día 11 de enero de 2022, es decir, la acción de tutela se presentó en fecha anterior al vencimiento del término legal, con el que contaba la entidad para emitir respuesta de fondo.

Sin embargo, no existe en el plenario prueba que acredite la respuesta al derecho de petición y su notificación al accionante, no queda otro camino que declarar la vulneración al derecho de petición, la cual se configuró durante el trámite de esta acción de tutela, con el vencimiento del término legal previsto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, sin que la presentación anticipada de la acción de tutela, permita negar el amparo, habida cuenta que el plazo legal, se encuentra cumplido y no existe prueba que se haya emitido respuesta de fondo al accionante en el término legal, por ende, la vulneración al derecho de petición es actual, amén que la entidad accionada está obligada a responder la solicitud, en consecuencia se ordenará a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General-Dirección Administrativa-Grupo de Prestaciones Sociales, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste la solicitud, radicada el 25 de noviembre de 2021, enviada a través de Servientrega, con guía N°9141094358, relativa a la aplicación de la medida de embargo, ordenada el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado

Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y en caso de no ser la autoridad competente, deberá remitirla a quien corresponda, en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **TUTELA** el Derecho Fundamental de Petición invocado por **LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA**, identificado con la C.C. Nro.1.020.434.531 en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** representado por su director de Prestaciones Sociales, o quien haga sus veces

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** - representado su director de Prestaciones Sociales, o por quien haga sus veces, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) Horas Hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, conteste la solicitud, recibida el 25 de noviembre de 2021, según N°9141094358 de Servientrega. y en caso de no ser la autoridad competente, deberá remitirla a quien corresponda, en el mismo término.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279dae738907ed76990c55c5966adbe32b9ef26b9f3c3bbf9833bc0cf9e173c**

Documento generado en 19/01/2022 11:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>